



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2021-00599

Procede el Despacho a resolver las impugnaciones presentadas por los acreedores Serlefin en calidad de cesionaria de Scotiabank Colpatria S.A, Ligia Espinel y Banco Davivienda S.A. contra del acuerdo de negociación de deudas.

I.- ANTECEDENTES.

1. En síntesis, tales discusiones fueron sustentadas por los impugnantes de la siguiente forma:

1.1. La impugnación de Serlefin en calidad de cesionaria de Scotiabank Colpatria S.A.¹ se fundamenta en la violación del numeral 4° del artículo 557 del C.G.P., toda vez que el deudor quiere cumplirle a sus acreedores con el pago de capital sin contemplar lo exigido en la sentencia de casación dictada dentro del expediente 11001-31-03-021-1995-09714-01 del 12 de agosto de 2005 M.P. Edgardo Villamil Portilla, en la que se considera que el pago no es completo si se paga en moneda desvalorizada; en razón de esto habrá de reajustarse el pago de las capitales a IPC.

1.2. Frente a ello, el deudor² aclaró que hizo una propuesta que pueda cumplir con su propio patrimonio y lo hace sin incluir intereses corrientes o moratorios, ni sumas indexadas “*porque escasamente alcanza para pagarle a los acreedores en capital*”; adicionalmente, manifestó que la jurisprudencia traída a colación es de aplicación restrictiva, sin que sea de aplicación obligatoria por los jueces, y autoridades, pues la misma solo sirve de fundamento para tomar decisiones para casos similares.

2. La impugnación de la señora Ligia Espinel³, con estribo en la causal prevista en el numeral 4° del artículo 557 ibídem. Alegó que el acuerdo de pago no es claro, expreso y objetivo, pues no existe para el acreedor la certeza de su cumplimiento. Agregó que la decisión q al final tomarían los acreedores quirografarios, ya que tienen la mayoría de las acreencias, beneficiando al deudor; en razón a que toca esperar 48 meses, sin ninguna clase de intereses o indexación de capitales, dejando a voluntad del solicitante una posible venta de bienes de su propiedad.

De otro lado, manifestó que al momento de presentar la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comercial el deudor mintió en la relación de los créditos al manifestar que la deuda con el Grupo Sandoval Jaimes S.A.S. tiene más de 90 días en mora y al analizar los pagarés tiene fecha de vencimiento 15 de abril de 2021, ósea que cuando iniciaron el trámite, no se habían vencidos los pagarés, hecho que se puede

¹ PDF 0004 FLS 496 - 498

² PDF 0004 FLS. 658 - 704

³ PDF 0004 FLS 501-625

comprobar al analizar la solicitud inicial y la actualización de la solicitud del trámite y los pagarés, piezas procesales que hacen parte del trámite.

Adujo también que en la solicitud presentada no se cumplió con los requisitos exigidos en el numeral 5° de artículo 539 ibídem, ya que él omitió informar la cesión que la señora Natalia Lorena Naicipa le hizo dentro del proceso 2017-047 adelantado actualmente en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; aclaró, que dentro de ese asunto el insolvente aceptó como dación de pago el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-634068 y mediante escritura pública No. 733 de fecha 23 de marzo de 2022 transfirió el dominio de la mentada vivienda a favor de Alianza Fiduciaria, fecha en la que se encontraba surtiendo el trámite de insolvencia.

Por último, indico que el deudor exceptuó relacionar el valor mensual de por lo menos \$10.000.000 que recibe por concepto del canon de arrendamiento de la bodega de su propiedad situada en la vereda La Punta Santa Ana de Tenjo – Cundinamarca, la cual esta arrendada a la sociedad Industria Geoquímica SOM S.A.S.

2.1. Trascurrido el traslado de rigor, el deudor adujo⁴ que el fin de la negociación de deudas es poder resolver de forma real y rápida las obligaciones; por lo que, la propuesta de pago se hace con el único patrimonio que cuenta, previo el levantamiento de embargos que recae sobre los bienes. En suma, explicó que los demás señalamientos presentados se han resuelto en diferentes oportunidades mediante etapas procesales pertinentes como el control de legalidad, objeciones y tutelas.

3. La impugnación del Banco Davivienda⁵. En razón a que el acuerdo contiene cláusulas que violan los numerales 2 y 4 del artículo 557 del C.G.P, por considerar que el mismo agrede totalmente el fin principal del presente trámite, que no es solo aliviar las cargas económicas de quien se declara como insolvente sino, también, garantizar que estas mismas sean canceladas sin perjudicar a sus acreedores; véase que la propuesta votada por los acreedores quirografarios clasificados en quinta clase se dispuso que como resultado de la venta de todos los bienes muebles e inmuebles reportados en la solicitud del trámite se dispondría la cancelación en un único pago el valor del capital adeudado, pidiendo para ello un término de 48 meses; lo anterior, perjudica a los acreedores prendarios e hipotecarios con garantía real clasificados en segunda y tercera clase, exponiendo evidentemente la única garantía que estos tienen para lograr confirmar el pago de una obligación. En consideración de ello, pidió declarar la nulidad del acuerdo y se ordene la exclusión de la acreencia prendaria No. 5800325002451823 con el fin de continuar con el trámite de acuerdo de pago directo ante la entidad competente.

3.1. La impugnación del acreedor fue replicada por el adeudado⁶, quien se opuso a todas las peticiones de la acreedora, aclarando que el acuerdo de pago celebrado entre los intervinientes no infringe la norma, pues el mismo fue votado favorablemente por el 52.219%, lo cual es legal; de otro lado, frente a la exclusión del crédito prendario No. 5800325002451823 advirtió que el momento procesal para solicitarlo feneció.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 557 del C.G.P. establece taxativamente las hipótesis a partir de las cuales puede impugnarse el acuerdo de negociación de deudas, a saber: "1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud. 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley..."

Con todo, el párrafo 1° del artículo 557 ídem, consolida que el juez resolverá sobre las impugnaciones, atendiendo el principio de conservación del acuerdo.

En este orden de ideas, son estas causales y no cualesquiera otras que consideren los acreedores, las que se pueden esgrimir para lograr anular un acuerdo de pago, derrotero a partir del cual se resolverá el caso traído a consideración del Despacho.

2. Sobre la impugnación de Serlefin en calidad de cesionaria de Scotiabank Colpatría S.A.: Está llamada al fracaso, porque la queja planteada no se enmarca en ninguna de las hipótesis de impugnación previstas en el artículo 557 del C.G.P., sin que sea posible afirmar, como lo pretende el opositor, que el acuerdo viola la constitución o la ley porque los pagos acordados no contienen reajuste del IPC; por el contrario, el numeral 2 del artículo 553 de la norma en cita, contenido de las reglas del acuerdo de pago, señala que "Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha." Dicho esto, observa el juzgado que los valores que se tuvieron en cuenta en el acuerdo de pago obedecen únicamente a capital, sin incluir intereses, sanciones, reajustes o equivalentes, porque esos conceptos son ajenos a dicha negociación, por expresa disposición legal. Con otras palabras, lejos de afirmar que existe en el arreglo una cláusula violatoria de la constitución o la ley, lo que se verifica es el cumplimiento de esos preceptos normativos.

3. Frente a la impugnación de Ligia Espinel: Tampoco prospera, por las siguientes razones:

3.1. La primera, porque no es cierto que el acuerdo de pago no sea claro, expreso ni objetivo; por el contrario, prevé la condición y el plazo en que se empezarán a saldar las deudas incluidas en el pasivo del señor José Ricardo Heredia, esto es, la venta de bienes muebles e inmuebles previamente declarados, para pagar, primero, los créditos de segunda clase -en un solo contado- el 27 de agosto de 2026, así como los de tercera clase -en un solo contado- el 28 de agosto de 2026 y, por último, los de quinta clase -en un solo contado-, el 28 de agosto de 2026.

Ahora bien, que la impugnante tenga dudas o preocupaciones por falta de certeza del cumplimiento del trato no es asunto que quite o ponga ley, porque esa no corresponde a una causal de impugnación. Cual si fuera poco, tampoco es motivo de oposición que la decisión, en últimas, la tomen los acreedores quirografarios ya que tienen la mayoría de las acreencias, porque es precisamente esa una de las reglas que prevé el artículo 553 del C.G.P. para la validez del acuerdo, esto es, que sea aprobado por los acreedores que representen más del 50% del monto total de capital, como ocurre en este caso, sin que sea requisito que ese porcentaje esté conformado por alguna modalidad específica de acreedores.

3.2. La segunda, porque tampoco es hipótesis de impugnación el hecho de tener que esperar 48 meses sin ninguna clase de intereses o indexación de capitales dejando a voluntad del solicitante una posible venta de bienes de su propiedad, porque, sea lo que fuere, el inciso segundo del numeral 2° de la norma en cita establece que no se contemplarán intereses en el acuerdo.

3.3. La tercera, porque tampoco representan causales de esta índole la supuesta mentira del deudor al relacionar sus crédito en la solicitud de insolvencia, o la falta de vencimiento de algunos título, o la falta de información sobre una cesión a Natalia Lorena Naicipa al interior de un proceso, o una aceptación de dación en pago en otro, ni la falta de relación de unos cánones de arrendamiento de una bodega, porque ninguna de esas circunstancias, aunque pudiesen parecer reprochables desde el punto de vista ético, o representen razones de oposición en otra etapa procesal, tienen la entidad suficiente para restarle validez al acuerdo, pues no se ajustan a ninguna de las referidas causales. Además, por auto de 26 de enero de 2022⁷ se resolvió lo pertinente frente a la acreencia de la entidad Grupo Sandoval Jaimes S.A.S., en consecuencia, deberá estarse a lo allí dispuesto. También se verifica que la negociación a la que hace alusión la impugnante referente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C- 634068 data del 10 de enero de 2019⁸. Más aún, contrario a lo esbozado por la inconforme en relación al canon de arrendamiento que presuntamente percibe el deudor José Ricardo Hereredia, de los documentales adosados al plenario se extrae que el contrato de arrendamiento celebrado entre el deudor –arrendador- e industria Geoquimicas S.A.S. –arrendatario- sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-63847 fue cedido en su totalidad a la sociedad Grupo Sandoval Jaimes S.A.S. a raíz de la promesa de venta⁹ celebrada entre el insolvente y la mentada entidad.

4. Frente a la objeción plantada por el Banco Davivienda: Habrá estarse a lo dispuesto en los anteriores numerales en lo que respecta al supuesto perjuicio que se le causa a los acreedores prendarios e hipotecarios clasificados en segunda y tercera clase con el acuerdo. Además, en lo relativo a excluir un bien objeto de garantía mobiliaria del presente asunto, ello no será objeto de análisis, comoquiera que no es el escenario ni el momento procesal para ello.

5. En síntesis, el acuerdo de negociación de deudas fustigado satisface los postulados legales establecidos en el artículo 553 del C.G.P., puesto que:

- a) Los demás acreedores aceptaron y convalidaron en un **52.219%** la oferta de pago realizada por el señor José Ricardo Hereredia, cumpliendo la condición de aceptación y quorum de que trata el numeral 2° de la norma en cita.

⁷ PDF 0001

⁸ PDF 0004 FLS 691-699

⁹ PDF 0004 FLS 672-701

- b) Adicionalmente, comprende la venta de bienes relacionados en el trámite con el fin de volverse activos para el pago de las acreencias, disposición que guarda relación con lo previsto en el numeral 6 del artículo 553 del C.G.P., a cuyo tenor literal, *"Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga"*.
- c) Se respetó la prelación y los privilegios señalados en la ley, pues la propuesta comprende realizar los pagos en forma inicial a los acreedores de segunda y tercera clase y, por último, a los de quinta.
- d) Fue aceptado por el deudor y el plazo otorgado para el cumplimiento de este no es superior a los cinco años.

6. Acorde a lo dicho, se despacharán desfavorablemente las impugnaciones planteadas; en consecuencia, se dispondrá la remisión del asunto a la Conciliadora para que reasuma el trámite de negociación de deudas, procediendo a iniciar la ejecución del acuerdo de pago (art. 557 C.G.P.).

DECISIÓN

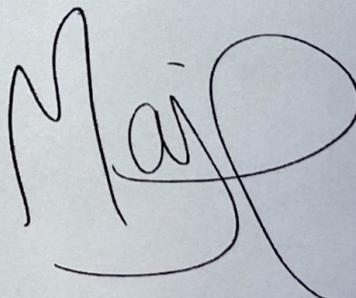
Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar no probadas las impugnaciones promovidas por Serlefin en calidad de cesionaria de Scotiabank Colpatria S.A., Ligia Espinel y Banco Davivienda S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía para que reasuma el trámite de negociación de deudas, procediendo a iniciar la ejecución del acuerdo de pago (art. 557 C.G.P.). Oficiése en tal sentido, dejando las desanotaciones del caso.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 064
Hoy 12-05-2023
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

CLB